

Rio Cuarto, 2 de agosto de 2017

Sr. Titular
Departamento Ejecutivo
Municipalidad de Rio Cuarto
Juan Manuel Llamosas
S _____ / _____ D

Ref.: Licitación Pública N° 2/2017.

Contratación: “*Readecuación, atención, mantenimiento y obra complementaria del alumbrado público y semáforos de la Ciudad de Rio Cuarto*”

Obj.: Impugna licitación

Impugna ofertas

Control de convencionalidad

Formula reservas

De mi mayor consideración:

Oscar Horacio KREIZER, D.NI N° 13.355.389 en mi carácter de Apoderado de **LESKO S.A.C.I.F.I.A.** con el patrocinio letrado de los Dres. José María CAJAL VILLEGAS, M.P. 1-33934, y Eduardo TORRES BUTELER, M.P. 1-35082 abogados, constituyendo domicilio especial en calle Mitre 1080 de la Ciudad de Rio Cuarto, ante el Sr. Intendente de la ciudad de Rio Cuarto y por su digno intermedio a quien corresponda, respetuosamente me presento y EXPONGO:

I.- OBJETO: IMPUGNA. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

RESERVAS

Que en legal tiempo y debida forma, y luego de que mi parte pudiera tomar vista de las correspondientes actuaciones, vengo en nombre de LESKO S.A.C.I.F.I.A. a:

a.- Impugnar la Licitación N° 2/17 solicitando su intervención en orden a que deje sin efecto el procedimiento administrativo de selección y se convoque nuevamente, con un nuevo pliego que contenga especificaciones técnicas precisas, criterios de evaluación claros y equitativos, respetando las normas de procedimientos usuales para estos casos y reputadas como virtuosas, para lograr una adjudicación conveniente a los intereses públicos.

Lo peticionado se sustenta en que ha quedado claro que la presente licitación es contraria a la ley, violenta el principio de igualdad e incluso atenta contra la buena fe por lo que, en definitiva, el Sr. Intendente deberá emitir un acto administrativo declarando la nulidad de lo actuado en los términos de los arts. 89 y 91 de la Ordenanza N° 282/85 y convocando a una nueva licitación.

b.- Impugnar las ofertas de AUTOTROL S.A. y de TECON Constructora S.R.L. - INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A. - COAS S.A. UT, en cuyo contrato figuran con el nombre de BRINTECO UNIÓN TRANSITORIA, en clara violación al Artículo 1464 Inciso “d” del Código Civil y Comercial de la Nación.

c.- Solicitar que la administración licitante ejerza el control de convencionalidad en un todo de conformidad al criterio impuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo “Gelman 2” y, en consecuencia, exima a LESKO S.A.C.I.F.I.A. de presentar la garantía de impugnación prevista por el art. 26 del Pliego de Bases y Condiciones por atentar contra el Sistema Internacional de Derechos Humanos que integra el Bloque de Constitucionalidad Federal a partir de lo reglado en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

e.- Para el poco probable supuesto en que se decida desestimar la presente nota ratificando el proceso licitatorio y adjudicando a AUTOTROL S.A. y de TECON Constructora S.R.L. - INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A. - COAS S.A. UT, dejo asentada formal reserva de:

1.- Interponer los recursos administrativos que autoriza la Ordenanza 282/85 con expreso pedido de suspensión de efectos del acto

2.- Incoar demanda contenciosa administrativa de ilegitimidad conforme lo prevé la Ley 7182 requiriendo la declaración judicial de inconstitucionalidad y/o inconventionalidad del art. 26 del Pliego de Bases y Condiciones.

3.- Entablar demanda de Amparo según lo dispone la Ley 4915.

4.- Formular denuncia administrativa y/o política según prevé el art. 132 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Río Cuarto.

5.- Solicitar expresa participación e intervención en el eventual contrato administrativo que se celebre como consecuencia de este viciado procedimiento de selección, exigiendo se respete el principio medular de igualdad.

6.- Habida cuenta que los derechos y garantías constitucionales en juego (derecho de propiedad, al debido proceso adjetivo, etc.), desde ya dejo introducida cuestión federal suficiente para, eventualmente luego de las instancias judiciales pertinentes, ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD CORRECTIVO - IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR GARANTÍA DE IMPUGNACIÓN

Según el Artículo 26 del Pliego de Bases y Condiciones, para presentar impugnaciones se requiere un depósito equivalente al 5% del monto total de todas las ofertas impugnadas. En consecuencia, para impugnar las ofertas de nuestros dos oponentes, deberíamos hacer un depósito de \$ 17.763.320,- lo que resulta descabellado y hace imposible dicha presentación.

Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 1, 3 y 4 de la Carta Orgánica Municipal, la Ciudad de Rio Cuarto se organiza como un Estado autónomo sujeto a la Constitución Nacional y a la propia Ley Suprema Local.

A partir del año 1994, la sujeción a la Constitución Nacional importa el respeto irrestricto a todo el Bloque de Constitucionalidad compuesto por la Ley Suprema Nacional y por los 13 Convenios Internacionales de Derechos Humanos que gozan de jerarquía Constitucional según se establece en el art. 74 inc. 22 y 24 de la Carta Magna.

La preeminencia de los Convenios Internacionales de Derechos Humanos ha provocado que hoy el último interprete del Bloque de Constitucionalidad no sea la Corte Suprema de Justicia de la Nación sino más bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.), habiéndose superado también el clásico concepto de “control de constitucionalidad” que fuera reservado exclusivamente al Poder Judicial por el del “control de convencionalidad” hoy asignado también a la administración.

Ello es así por cuanto en la causa conocida como “Gelman 2” que fuera técnicamente caratulada como “Gelman vs. Uruguay” del 20 de marzo de 2013, la C.I.D.H. manifestó en el considerando N° 66 que: *“...cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, **todas la autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana,** en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.”*

En base a este cimero precedente de aplicación directa a nuestro régimen jurídico, la doctrina coincide en sostener que pensar que el análisis de convencionalidad es un arma tan sólo destinada a los jueces es una lectura reduccionista de un dispositivo concebido en términos mucho más amplios por sus propios creadores (CARNOTA, Walter F., “Universidad y control de convencionalidad” – L.L. 2012-C, 1367 del 31 de mayo 2012 y MORONI ROMERO Lucas L., “Control Administrativo de Convencionalidad”, J.A. 2013, v. IV, n° 2).

Habiendo quedado claro el deber de la administración de velar por la efectiva vigencia de los Convenios Internacionales de Derechos Humanos agrego ahora que **la garantía de impugnación prevista en el art. 26 del Pliego de Bases y Condiciones se vislumbra como una exigencia absolutamente contraria a las disposiciones de los mencionados Tratados Internacionales** por las siguientes razones:

1.- La Municipalidad de Rio Cuarto constituye un ente público estatal que, como tal, debe de ajustar en todo momento su actuación al Bloque de Constitucionalidad Federal y a la Constitución Provincial. Así, en virtud de lo dispuesto por el art. 19 inc. 9 de la Carta Magna Provincial aplícale en función del art. 15 de la C.O.M de la Ciudad de Rio Cuarto, habiéndose realizado la denuncia de irregularidades el 26 de mayo de 2017 y la presente impugnación, éste tiene el deber constitucional e irrenunciable de proporcionar una respuesta a LESKO S.A.C.I.F.I.A..

Ninguna razón de ser tendría el derecho constitucional “a peticionar” si la respuesta pudiese ser evitada por la administración mediante artilugios procedimentales de carácter infra constitucional, tan irrazonables como arbitrarios, como el de la imposición de una garantía de impugnación.

El deber del Estado Municipal de brindar una respuesta se apuntala fuertemente en el Sistema Internacional de Derechos Humanos puesto que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su art. XXIV, consagra que **toda persona tiene el derecho a hacer una petición a cualquier autoridad competente y a recibir una pronta respuesta.**

Es que el primer gran derecho de un administrado es, lógicamente, a ser administrado, es decir, a que el Municipio, ejercite sus competencias resolviendo peticiones en tiempo oportuno. Un ente público que tiene a su cargo la gestión del bienestar general del pueblo de la ciudad de Rio Cuarto no administra mediante la implementación arbitraria de medidas adjetivas que

vulneran los derechos de los particulares, evitando resolver la sustancia o el fondo de lo planteado.

2.- El ineludible y elemental deber del Estado de resolver las peticiones de los administrados encuentra sustento también en la denominada “**tutela administrativa efectiva**” derivada del art. 2 inc. “b” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando expresa que “*La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial*” (el subrayado me pertenece).

En este sentido, se ha expresado que “...Así, esa tutela administrativa efectiva se presenta en la etapa de formación de la decisión administrativa, en la etapa impugnatoria y también en la etapa procesal para producir el agotamiento de la vía administrativa previa a la instancia judicial. En definitiva, la tutela administrativa efectiva se pone de manifiesto en la posibilidad de ocurrir y recurrir ante las autoridades administrativas competentes, en el derecho que goza el particular de obtener un pronunciamiento en sede administrativa y por ende en la obligación de la administración de resolver; como además, en la decisión de obtener esas decisiones –actos administrativos- previo tránsito por un procedimiento administrativo conducido en legal forma...” (AVALOS, Eduardo, *Derecho Administrativo*, tomo II, ed. Alveroni, 2014, Córdoba, pág. 19).

En esa lógica, la garantía de impugnación subyace como un requisito que afecta la tutela administrativa efectiva y, con ello, **menoscaba el derecho de defensa de la empresa oferente** imponiéndole una exigencia tan gravosa que torna altamente dificultosa la salvaguarda plena de sus derechos.

3.- En concordancia con lo expuesto, la jurisprudencia reconoce la existencia de otro principio liminar que rige la ponderación de las exigencias tendientes a lograr una decisión definitiva de la administración: **el principio in dubio pro actione** (C.S.J.N. publicado en J.A. 2008-IV-118). En función de él se debe propender a que administración emita resolución definitiva sobre el fondo de lo peticionado por el administrado, independientemente de que se haya acompañado o no la garantía de impugnación.

En esa inteligencia, destacada doctrina ha expuesto que “...debe apuntarse a la simplicidad del sistema, y no considerar al procedimiento administrativo – y, en particular, al cumplimiento estricto de las formas- como un verdadero camino de obstáculos y de trampas puesto para impedir el acceso

a la tutela judicial. Este marco interpretativo no puede ser invocado por la Administración para eludir facultades que le son inherentes. Una interpretación excesivamente formalista podría resultar perniciosa para una correcta administración, frustrando remedios procesales merecedores de amplio amparo. El mismo debe ser entendido en favor del administrado, pues traduce la regla jurídica del *in dubio pro actione*, o sea, la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción, para asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento” (SESÍN, Domingo Juan, *El Derecho Administrativo en Reflexión*, ed. RAP, Buenos Aires, 2011, pág. 60).

4.- Por otra parte, en nuestra provincia de Córdoba el art. 176 de la Carta Magna Local determina que en el procedimiento administrativo provincial y municipal rige el principio de **determinación oficiosa de la verdad** a partir del cual es el propio Estado quien tiene el deber de indagar acerca de la juridicidad de las distintas etapas procedimentales en orden a lograr el dictado de una resolución definitiva que resuelva el fondo de lo planteado.

Es decir, el Constituyente Local ha colocado en cabeza de la administración la obligación de promover el desenvolvimiento y la culminación del procedimiento. De allí que no se concibe la posibilidad de que, habiendo denunciado previamente las irregularidades y luego efectuada la presente impugnación, no se resuelva el fondo de lo planteado so pretexto de una garantía que luce absolutamente irrazonable, gravosa e inconstitucional.

5.- Por otra parte, la garantía de impugnación requerida **viola los principios de gratuidad y economicidad** en todo procedimiento administrativo contemplado este último en el art. 174 de la Constitución Provincial.

En dicha inteligencia, la Procuración del Tesoro de la Nación ha entendido que la garantía de impugnación afecta el carácter gratuito del procedimiento administrativo, que se diferencia de lo oneroso del proceso judicial (P.T.N. Dictámenes 257:151).

6.- La exigencia de la garantía de impugnación dispuesta por el art. 26 del Pliego de Bases y Condiciones importa una flagrante violación al ejercicio del derecho de defensa, en especial cuando estas garantías son excesivamente altas (como ésta) y por lo tanto se convierten, no ya en un desaliento para impugnaciones dilatorias, sino más bien en un obstáculo insalvable al ejercicio del derecho de defensa, conspirando abiertamente con la concepción de un procedimiento licitatorio en el que se respete la garantía constitucional del debido proceso adjetivo (art. 18 CN).

En este mismo sentido, tampoco puede coartarse -con medidas irrazonables- la colaboración de los administrados a fin de que la Administración actúe dentro del marco de legalidad, como así tampoco el derecho a solicitar la revisión de un acto viciado que lo perjudica. Es que, si así fuere, se legitimaría “un valladar irrazonable para que el administrado colabore señalándole a la Administración los vicios y/o cuestiones graves en la tramitación de un expediente administrativo” (arg. Art. 22, apartado f, inciso 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires).

En línea con lo que viene sosteniéndose, la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes 257:151 sostuvo que el recaudo: “...carece de la explicación que ofrecen los casos de garantías o compras de pliegos, no cupiendo fundarla en el desaliento de impugnaciones dilatorias, atento el efecto no suspensivo de estas”.

Por último, la doctrina más autorizada, tiene dicho que: “Desde nuestro punto de vista, las impugnaciones particulares no deben ser valoradas, institucionalmente, como obstrucciones al accionar administrativo. Ciertamente puede haberlas de esa clase; y, en realidad, la experiencia administrativa lo demuestra. Sin embargo, la regulación recursiva no puede partir de esa base patológica, porque la regla, en nuestra opinión, sigue siendo la contraria. (...) En nuestra opinión, la exigencia de garantías de impugnación en el ámbito del procedimiento licitatorio es contradictoria con la esencia misma del procedimiento administrativo recursivo y, además, conspira contra la transparencia del ejercicio de la función administrativa del Estado” (COMADIRA Julio Rodolfo, *La Licitación Pública*, Ed Depalma, año 2000, pág. 36)

Ello concuerda, a su vez, con reciente doctrina cuando hace referencia a la obstructiva exigencia de acompañar garantía de impugnación cuya única y verdadera finalidad es desalentar las impugnaciones de los oferentes violando los principios de gratuidad, determinación oficiosa de la verdad, debido proceso y colaboración, tal como ha asentado reciente y calificada doctrina (NAVARRO Damián, *La garantía de impugnación en la licitación pública*, Diario La Ley, 10 de enero de 2017).

Por todo ello, solicito al Sr. Intendente que, omitiendo la consideración sobre el cumplimiento del requisito del depósito previo, el cual como ha quedado dicho, constituye una regulación irrazonable, violatoria de los derechos y garantías previstos en nuestra Constitución Nacional y en el régimen internacional de los Derechos Humanos, pondere las graves irregularidades que aquí se señalan, anule el presente proceso licitatorio y convoque a un nuevo

llamado, con reglas claras, lo cual coadyuvará al mejor desempeño de la función administrativa a su cargo.

III.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

III. a.- Falencias, imprecisiones o criterios equívocos del pliego licitatorio

El Pliego adolece de un cúmulo de deficiencias que conllevan a una falta absoluta de claridad respecto a los verdaderos requerimientos y exigencias.

Ello queda se vislumbra con claridad por la disparidad en las ofertas presentadas por LESKO S.A.C.I.F.I.A. y AUTOTROL S.A., dos empresas líderes en los rubros licitados, de similares características y magnitudes económicas, que realizan estos trabajos para la Ciudad de Buenos Aires desde hace muchos años y que han ofertado con una diferencia, nada menos, que de ochenta y seis millones de pesos.

Pero, por si esto fuera poca evidencia, pueden compararse todas las ofertas presentadas, con el Presupuesto Oficial elaborado por la Municipalidad de Rio Cuarto (\$269.120.000): AUTOTROL \$158.022.400 (\$ 111.097.600 menos = 41,28 %); BRINTECO \$ 197.244.000 (\$71.876.000 menos = 26.70 %) y LESKO \$ 244.174.062 (\$ 24.945.938 menos = 9.26 %). Todo esto demuestra inexactitud y falta de coherencia técnica de lo requerido en el Pliego Licitatorio.

Insisto, no se trata de una inconsistencia asilada y puntual sino, por el contrario, de una constante que subyace a lo largo de todo el pliego.

Veamos:

1.- En el Pliego De Bases y Condiciones, Artículo 5 - Presupuesto Oficial, donde se describe la composición de dicho presupuesto, en el último párrafo, dice: *“Por Provisión e Instalación de cuatro Mil (4.000) luminarias LED Pesos Un Millón con 00/100 (\$1.000.000) por mes, durante cuarenta y ocho (48) meses”*. Sin embargo, en el Pliego De Especificaciones Técnicas Recambio de Luminarias Convencionales a Nueva Tecnología (LED), en el Artículo 9 Presupuesto, se indica: *“La Contratista deberá cotizar los costos de mano de obra y equipos para efectuar las tareas descriptas precedentemente más la provisión de los materiales necesarios para el trabajo. Además deberá cotizar la provisión de luminarias LED para un lote de 8.000 luminarias.”* Por otra parte, en el Anexo N° 8: Formula de Propuesta, se indica para el Rubro 3, una cantidad de 8.000 luminarias a ser reemplazadas por otras de nueva tecnología (LED).

Aquí se evidencia una confusión muy grande, respecto a los alcances de la prestación que se está licitando.

2.- En el artículo 11 “Procedimiento de Redeterminación de Precios”, se establece la forma en que se ajustarán los mismos para los Rubros N° 1 y 2, pero nada se dice respecto al Rubro N° 3.

3.- Según lo establece el artículo 13 “Plazo de Ejecución”, del Pliego de Especificaciones Técnicas Recambio de Luminarias Convencionales a Nueva Tecnología (LED), los trabajos y provisiones del Rubro N° 3, deberán ejecutarse en 12 meses. Pero, el precio por la provisión de luminarias LED, está altamente influenciado por el valor del dólar estadounidense, y en esos doce meses la mano de obra de UOCRA será objeto de -por lo menos- dos nuevos acuerdos salariales. Es por ello que no puede suponerse que el precio de los trabajos del Rubro N° 3 se mantendrá invariable durante todo el plazo de ejecución. Otro tema impreciso al momento de cotizar.

4.- En el Artículo 18 “Oferta y Forma de Contratación” se establece la forma de cotizar para cada Rubro, y dice: *Rubro N° 1 “Mantenimiento Correctivo, por Demanda y Preventivo del Alumbrado Público”. “A los efectos de la oferta, la municipalidad ha estimado la cantidad de luminarias existente en la zona cuyo mantenimiento se contrata. Estas cantidades, que se indican en el Presupuesto Oficial, se han adoptado al solo efecto de la comparación de ofertas. El monto mensual que se abonará será el que corresponda a la cantidad de lámparas que realmente se encuentre bajo mantenimiento, en múltiplos de mil (1000) en el momento de la certificación. El Contratista deberá mantener actualizado el número de lámparas que se encuentran bajo mantenimiento, informando a la inspección todo cambio que se produzca.”*

Como puede deducirse muy fácilmente, el ajuste de la cantidad de lámparas en múltiplos de mil (1000), resulta una cantidad importante (5,5%), que debía ser prevista por el oferente en su propuesta. Además, el recuento y actualización de la cantidad de luminarias bajo mantenimiento resulta ser obligación del Contratista, quien deberá justificarlo debidamente. Nuestra empresa propuso, a fin de abaratar las ofertas, establecer que el ajuste en la cantidad de lámparas se efectúe en múltiplos de cien (100).

Para el Rubro N° 2 “Mantenimiento Correctivo, por Demanda y Preventivo de Cruces Semafóricos” señalamos que el precio unitario mensual es bastante diferente para distintos tipos de cruces semafóricos, según su grado de complejidad, aceptándose habitualmente una clasificación de tipos de cruces según se trate de Calle - Calle, Calle - Avenida o Avenida - Avenida. Nuestra empresa señaló que cotizar un precio único, tomando el promedio correspondiente a las cantidades de distintos tipos de cruces no resultaba

adecuado, ya que cuando se efectúen futuras ampliaciones del sistema, el valor correspondiente al mantenimiento de los nuevos cruces podría no ser el adecuado.

En Rubro N° 3 “Provisión e Instalación de Luminarias de Nuevas Tecnologías”, en la planilla de precios unitarios se consignan solo algunos artefactos de leds, de determinadas marcas. Nosotros hicimos notar que hoy en día se han multiplicado los modelos que ofrece cada marca, y también los fabricantes, con calidades y precios muy convenientes.

5.- En el Artículo 22 “Presentación de las Propuestas” se indica el contenido de los sobres que integran la propuesta: *“II – El SOBRE PROPUESTA CONTENDRÁ: a.- La Fórmula de Propuesta; b. Análisis de Precios de las partidas/ítems intervinientes. Deberá contener Costo de la Mano de obra, Costo de Materiales y Costo operativo de máquinas y equipos, impactados con el coeficiente resumen, confeccionadas con ajuste a las planillas modelo adjuntas que integran este pliego. c. Planilla de “Cálculo del coeficiente resumen”, compuesto por Costo Directo, Gastos Indirectos, Gastos Generales, Utilidades e imprevistos, Ingresos Brutos e IVA, conforme al modelo de planilla de “Cálculo de Coeficiente Resumen” que integra este pliego.”*

Al respecto, el formulario para Análisis de Precios, que integra el Pliego como Anexo N° 9, a partir del recuadro para Gastos Generales, contiene indicaciones sobre cómo realizar un cálculo equivalente al del Coeficiente Resumen, pero con algunas diferencias.

Por otra parte, el Anexo N° 12 Cálculo de Coeficiente Resumen, desarrolla un esquema de cálculo que no se condice con lo anterior, y tampoco incluye todos los componentes del costo descriptos en el punto c. antes mencionado. En efecto, en dicho esquema faltan los componentes de Gastos Indirectos e Imprevistos.

6.- En otro orden de cosas, en los Artículos 33 Y 33 BIS “Garantías de Ejecución de Contrato”, se solicita presentar una garantía del 5% del importe del contrato, que debe ser presentada previamente a la firma del Contrato. También se exige una nueva garantía en Artículo 33 Bis: Garantía de Provisión y Recambio de Luminarias de Tecnología Convencional a las Nuevas Tecnologías LED, equivalente al 50% del importe total del rubro. Esta nueva garantía se superpone con la Garantía de Contrato. Su valor es exorbitante (50%) y además no se indica cuándo debe estar constituida, ni hasta cuándo deberá estar vigente, o si podrá ir reduciéndose progresivamente a medida que avanzaba la obra. Esto hace imposible evaluar su incidencia en el precio de la obra.

7.- El Artículo 34 “Firma del Contrato”, entre la documentación a presentar para poder concretar el acto, exige una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por daños y perjuicios a terceros o cosas de terceros cuyo monto garantizado no deberá ser inferior al 20% del precio de la oferta adjudicada. Esto equivale, tomando como referencia el monto del presupuesto oficial, a un seguro de responsabilidad civil por \$ 53.824.000, monto no habitual para obras similares, que resulta excesivamente oneroso, e incide definitivamente en el monto de las ofertas.

8.- En el Artículo 42 “Representante Técnico”, se indica que el mismo, además de sus antecedentes técnicos e incumbencia, habitualmente solicitadas para cualquier licitación, debe cumplir la condición de “tener una residencia comprobable no menor a tres años en la ciudad de Río Cuarto”. También en el Artículo 22: Presentación de las Propuestas, entre la documentación a presentar en el Sobre Presentación Punto m, se indica: *“Declaración jurada de antecedentes del Representante Técnico” Con título habilitante de Ingeniero electromecánico o electricista, con una antigüedad no menor a cinco años y con experiencia en obras similares de la especialidad exigida no menor a tres años, con residencia comprobable en la ciudad de Río Cuarto no menor a tres (3) años.”*

Sobre este particular, hicimos notar que las empresas oferentes, ya tienen habitualmente contratados profesionales que actúan como Representantes Técnicos y Supervisan la ejecución de las obras en diversas licitaciones. El requerimiento de contratar a un Representante Técnico con antecedentes de residencia en Río Cuarto, no agrega nada a la idoneidad del profesional, pero -en cambio- vuelve a condicionar a los oferentes no locales y generará un innecesario incremento en el precio de la obra, que terminará perjudicando los intereses fiscales del Municipio.

9.- En el Artículo 75 “Fondo de Reparos” en su primer párrafo, se solicita la presentación al comienzo de la obra, de un seguro de caución, que más bien corresponde a la Garantía de Ejecución de Contrato solicitada en el Artículo 33 y 33Bis. El párrafo dice: *“Antes de la firma del Acta de Replanteo de obra, el contratista deberá presentar ante la comitente un SEGURO DE CAUCIÓN, otorgado por compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación. La póliza respectiva deberá reunir las condiciones establecidas por el Decreto Nacional N° 411 del 31 de enero de 1969 y no estipular vencimiento, por un monto equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto contractual en concepto de Fondo de Reparos y como garantía de la correcta y/u oportuna*

ejecución de los trabajos, quedando en poder de la comitente hasta la recepción definitiva de la obra. Este Seguro de Caución será devuelto al contratista previa solicitud formal, una vez cumplimentada la Recepción Definitiva de la obra, siempre que no se verifiquen obligaciones pendientes a su cargo.” En el siguiente párrafo, se establece el descuento del 5% de cada certificado de obra, en concepto de Fondo de Reparos. Dicho párrafo dice: *“De cada certificado se deducirá el cinco por ciento (5%) del valor del mismo, en concepto de Fondo de Reparos, y como garantía de la correcta y/u oportuna ejecución de los trabajos, y quedará en poder de la Comitente hasta la recepción definitiva de la obra. Este fondo podrá ser sustituido por cualquiera de las formas indicadas en los puntos a) y b) del artículo GARANTÍA de OFERTA. El Fondo de Reparos será devuelto al Contratista previa solicitud formal, una vez cumplimentada la Recepción Definitiva de la obra, siempre que no se verifiquen obligaciones pendientes a su cargo.”*

Aquí observamos que el Oferente, para establecer su precio debería considerar seguros de Garantía de Ejecución de Contrato (5% de monto contrato), Garantía de Provisión y Recambio de Luminarias (50% del Rubro), Seguro Fondo Reparos (5% de monto contrato) y además que se efectuará una retención por Fondo de Reparos del 5% de cada certificado. Esto constituye una superposición de Garantías y Fondos de Reparos que redundan en un aumento en el precio de las ofertas.

10.- El Artículo 78 “Plazo de Garantía” establece que el mismo será de 365 días calendario, contados a partir de la fecha del acta de recepción provisional. *“Durante el plazo de garantía, que se establece en trescientos sesenta y cinco (365) días calendario contados a partir de la fecha del acta de recepción provisional, el contratista será responsable de la conservación permanente de la obra y de las reparaciones requeridas por los defectos o desperfectos provenientes de la mala calidad de los materiales empleados o de la ejecución deficiente de los trabajos.”*

Aquí surge otra imprecisión, ya que dicha garantía se refiere a las instalaciones nuevas que ejecute el contratista, pues no es posible dar garantía por instalaciones existentes. Y para el caso del servicio de mantenimiento, el contratista es responsable de la conservación y reparaciones requeridas, a lo largo de todo el contrato hasta la Recepción Provisional, sin incluir el Plazo de Garantía.

En Contraposición con lo anterior, el Artículo 57 Provisión y Montaje de Instalaciones de Alumbrado, y en Artículo 58: Provisión y Montaje

de Instalaciones de Semáforos, se establece como plazo de garantía 6 meses a partir de su recepción provisional: *“Para las instalaciones nuevas que efectúe el contratista a que este artículo se refiere, regirá un plazo de garantía de seis (6) meses a partir de su recepción provisional, durante el cual el mantenimiento estará a cargo del contratista, considerándose el costo del mismo incluido dentro de los precios cotizados por mantenimiento. Transcurrido el plazo de garantía, y acordada la recepción definitiva, las nuevas instalaciones se incorporarán, como aptas, al servicio de mantenimiento hasta la finalización del plazo contractual de este”*. No está claro si el Plazo de Garantía es de 6 meses o de 365 días calendarios y si corresponde sólo a instalaciones nuevas.

11.- En el ANEXO N° 10 Preciario de Alumbrado Público y Semáforos, aparecen muchos ítems con su precio indicado y para otros el precio se encuentra en blanco.

12.- En el Artículo 18 Oferta y Forma de Contratación, en Rubro N°3, único punto en que se habla del precionario, dice: *“Rubro N° 3 “Provisión e Instalación de Luminarias de Nuevas Tecnologías” El oferente deberá completar la “Planilla de precios unitarios de materiales” y la de “precios unitarios para tareas de ejecución de obras”, referentes al recambio de luminarias convencionales por luminarias de tecnología LED $\geq 105W$. La “Planilla de precios unitarios de materiales” incluye un listado del costo por unidad de la luminaria LED. Se indicará el precio final IVA incluido, la “planilla de precios unitarios para tareas de ejecución de obras”, incluye un listado de las tareas habitualmente ejecutadas para obras especialmente el recambio de luminarias y todas las tareas conexas a la normalización de las instalaciones. En esta planilla se cotizaran los precios que se ofertan para la ejecución de dichas tareas, incluyendo mano de obra, equipos y todo gasto conexo con la realización de los trabajos, excluido el material principal que se tomara de la planilla de precios unitarios de materiales. Se indicara los precios finales IVA incluido para cada ítem. El oferente deberá cotizar la totalidad de los ítems que figuran en ambas planillas. Las luminarias retiradas producto del recambio son propiedad de la municipalidad y la contratista deberá realizar entrega de las mismas en el depósito que la municipalidad determine.”*

De todo esto, surgen varias dudas respecto a cómo se debe completar el precionario, si el oferente debe llenar dicha planilla con los precios de su oferta para todos los ítems, sea que estén en blanco o no, o si debe aceptar los precios establecidos por el pliego, llenando solo los que se encuentran en blanco.

En resumen, desde el punto de vista de la finalidad establecida en las normas vigentes, no existen dudas respecto a que todo el procedimiento licitatorio debiera estar orientado a garantizar la libre concurrencia, la transparencia y el mejor cumplimiento de los fines tenidos en mira por la Administración. Ahora bien, si -como en este caso- la selección de los candidatos y la concepción de los pliegos licitatorios está hecha de manera arbitraria y confusa, entonces no se entiende el objetivo de convocar a una licitación pública.

Al respecto, se ha dicho que *“La conducta correcta de la Administración no comprende solo el tratamiento igualitario sino también el **requerimiento objetivo y exento de equívocos, la redacción de Pliegos clara e indubitable, y la subsanación de los inconvenientes formales, en síntesis, todos los actos exigidos por una legal colaboración que permita el mayor número posible de ofertas**”* (FIORINI, Bartolomé y Mata, Ismael en “Licitación Pública: Selección del contratista estatal” Pág. 47).

*“Debe notarse que **la ausencia de un criterio objetivo acarrea de suyo la presencia de un criterio discrecional que puede tornarse arbitrario**”* (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo “La lucha contra las inmunidades”, Madrid Ed. Civitas). Pero a la vez, **dicha circunstancia genera una significativa incertidumbre sobre los eventuales Oferentes** que se proyectará, tanto sobre la concurrencia licitatoria, **como sobre la transparencia**. En efecto, en ausencia de un criterio objetivo, la Administración goza de discrecionalidad absoluta para seleccionar las ofertas, lo cual fácilmente **puede convertirse en una causal de arbitrariedad**. En ese contexto: ¿Cómo puede apreciarse la presunta igualdad de Ofertas, si no existe ningún procedimiento para parametrizarlas en función de criterios objetivos y no solo conceptos jurídicos indeterminados como “Reglas del Arte” u “objetivo de la licitación”?

He aquí la falta de transparencia que resulta potencialmente **violatoria de la Convención Interamericana contra la Corrupción**, vigente en nuestro País a partir de la sanción de la Ley Nacional N°24.759.

Por último, establecer que la adjudicación debe recaer sobre la oferta más conveniente no implica investir a los órganos administrativos de facultades omnímodas sino darles mayor amplitud de apreciación de los distintos elementos de aquella, más allá del precio, **lo que no excluye -sino que exige- una motivación más cuidadosa y precisa en el acto respectivo, que objetive la ponderación que se realice** (PTN, Dictámenes, 146:451) y que la

apreciación de la oferta más conveniente es una facultad que, **si bien discrecional, en manera alguna puede quedar exenta del sello de razonabilidad que debe ostentar toda actividad administrativa para producir efectos jurídicos válidos** (PTN, Dictámenes 114:124).

III. b.- Flagrante violación al debido proceso adjetivo

En cumplimiento con los arts. 174 y 176 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, el art. 8 de la Ordenanza 282/85 dispone en su art. 8 que la Ciudad de Río Cuarto queda garantizado a los interesados el debido proceso adjetivo que comprende: derecho a ser oído, derecho a ofrecer prueba y derecho a una decisión fundada. Sin embargo, en el presente proceso licitatorio se produjeron las siguientes irregularidades violatorias del derecho de defensa de mi representada:

1.- Según el Artículo 25, se cuenta con un solo día para tomar vista y solo dos para presentar impugnaciones. Y según el Artículo 26, para presentar las mismas se requiere un depósito equivalente al 5% del monto total de todas las ofertas impugnadas. Con estas condiciones, el Municipio se está poniendo en una delicada situación legal, reputable de sospechosa, por falta de transparencia, al anular -prácticamente- la posibilidad de que existan impugnaciones, lo que -además- conspira con la libre y sana competencia requerida en un acto licitatorio.

2.- De acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación Pública en su Art. 25, **las vistas de las presentaciones se realizarán durante el día hábil posterior al acto de apertura de los sobres N°2.**

Nuestra empresa procedió tal lo previsto y se presentó el día 31/07/2017, un día después de la apertura del sobre N° 2 (28/07/2017) para tomar vista de las actuaciones.

Con verdadero asombro y desconcierto, se comprobó que las demás empresas oferentes **ya habían tomado vista de las actuaciones**, tal como queda evidenciado con las constancias obrantes en el expediente de toma de vista (fechadas y documentadas) y máxime con la presentación realizada por la empresa AUTOTROL S.A. obrante en foja N° 3157 con fecha 10/07/2017, donde solicita que se desestimen las ofertas de TECON CONSTRUCTORA S.R.L.-INGENIERIA ELECTRICA S.A. – COAS S.A. UTE y Lesko S.A.C.I.F.I.A. entre otros temas.

Esto constituye un grave incumplimiento por parte del Municipio a los requerimientos del Pliego licitatorio y un arrebato al derecho de la libre e igualitaria competencia.

Con fecha 5 de julio de 2017 la Comisión de Calificación de ofertas procede a emitir el Acta N° 2 donde solicita, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 28, documentación “aclaratoria” a los oferentes con el objeto de “facilitar el examen, evaluación y comparación de ofertas”.

La mencionada comisión solicita a TECON CONSTRUCTORA S.R.L.-INGENIERIA ELECTRICA S.A. - COAS S.A. UTE información correspondiente a puntos fundamentales para la calificación de la UT que ésta “había omitido” en la apertura del sobre N°1 a saber:

Declaración jurada de Contratos de Servicios de obras de la especialidad, públicas o privadas, pre adjudicadas, adjudicadas o en ejecución, de los últimos doce meses de la firma TECON.

Estados contables de los ejercicios correspondientes a los años 2014 y 2015, de las tres empresas integrantes de la UT.

Resulta evidente que esta información solicitada **no resulta “aclaratoria” sino “CALIFICATORIA”** ya que el Art. 31 Calificación de ofertas considera lo siguiente:

a.- Evaluación de la capacidad de contratación real anual (obras ejecutadas y en ejecución).

b.- Evaluación de la capacidad técnica (Cantidad y calidad en la ejecución de los trabajos).

c.- Evaluación de la capacidad empresaria (Índices económicos financieros de los tres últimos ejercicios económicos).

Al “evitar involuntariamente” la empresa TECON presentar su declaración jurada de obras ejecutadas y en ejecución, afecta directamente a su evaluación de la capacidad de contratación real anual, **ya que la misma no puede evaluarse.**

Al “evitar involuntariamente” presentar las tres empresas integrantes de la UT los Estados Contables de los Ejercicios correspondientes a los años 2014 y 2015, no puede evaluarse la “capacidad empresaria” de la UT (índices económicos financieros ponderados).

Es por ello que consideramos que la información solicitada por la Comisión de Evaluación **resulta “calificatoria” y no ampliatoria**, desobedeciendo lo indicado en el Art. 31 Calificación de Ofertas que dice:

“Cada oferente deberá cumplir con todos los requisitos de capacidad de contratación, capacidad técnica y capacidad empresaria establecidos en el presente pliego. En caso de no ser así, se considerará la oferta realizada no alcanza los requisitos solicitados , por lo que la misma será rechazada. La calificación de las propuestas se realizara tomándose en cuenta los siguientes criterios generales: capacidad de contratación real anual, capacidad técnica y capacidad empresaria”

3.- En otro orden de cosas, se debería de haber solicitado la presentación de las **constancias de cumplimiento que acrediten los datos indicados en las declaraciones juradas de Contratos de Servicios Ejecutados y en Ejecución** tal como lo indican los puntos “i” y “j” del Artículo Art. 22 del Pliego.

Una declaración jurada no garantiza la calidad de los trabajos, el cumplimiento de plazos, la cantidad de luminarias bajo mantenimiento, la cantidad de luminarias instaladas, los conceptos de los comitentes, que son los que VERDADERAMENTE CERTIFICAN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS. Nada de esto fue aclarado, ni “calificado” por la Comisión de Evaluación.

El pliego expresamente en el Art. 22 inciso C, autoriza la presentación de copia certificada de la Constancia expedida por el **Registro de Constructores de Obras Públicas Nacional y/o Provincial**, contradice lo indicado en el Decreto Provincial 809/96, que regula las propuestas en las obras públicas de la Municipalidad de Río Cuarto, como integrante de la Provincia de Córdoba.

Expresa dicho decreto provincial: *“Artículo 2º: FINALIDAD: El Registro de Constructores de Obras tendrá por finalidad la inscripción, calificación, habilitación, clasificación y registro de antecedentes de personas físicas y/o jurídicas, que organizadas como Empresas Constructoras, **pretendan contratar obras o trabajos públicos en la Provincia de Córdoba.**- Asimismo llevara un padrón de personas físicas o jurídicas, que pretendan contratar obras o trabajos públicos menores con el Estado Provincial.- (Con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 8/98 del 10/01/98).- Artículo 3º: COMPETENCIA: El Registro de Constructores de **Obras será el único Organismo competente en su materia en todo el ámbito y jurisdicción del Gobierno de la Provincia de Córdoba, sus dependencias Autárquicas, adhiriéndose a sus normativas.**- Artículo 4º: OBJETO: A través de la documentación que emita, **informara al Estado Provincial Centralizado, Entes Descentralizados,***

Organismos Autárquicos y Empresas del Estado, respecto a las Capacidades y antecedentes de cumplimiento de los interesados a contratar obras o trabajos públicos.- Contara con un archivo de antecedentes técnico económico actualizado de todas las empresas contratistas de obras o trabajos públicos en el que deberá constar todo incumplimiento contractual referido a obras o trabajos públicos de los que se tenga información cierta.- Informara sobre ello a los Organismos Públicos Provinciales u Organismos adheridos, usuarios del sistema.-

III. c.- Palmaria desigualdad de trato

El Artículo N° 31: Calificación de Ofertas, comienza diciendo que *“Cada Oferente deberá cumplir con todos los requisitos de capacidad de contratación, capacidad técnica y capacidad empresaria establecidos en el presente pliego. En caso de no ser así, se considerará que la oferta realizada no alcanza los requisitos solicitados, por lo que la misma será rechazada.”*

Posteriormente, se establecen los criterios y condiciones que debe cumplir cada empresa oferente, para poder participar. Así en el punto b) se establecen requisitos mínimos de antecedentes de obras, personal y equipamiento que debe cumplir cualquier oferente para poder participar en la licitación. Sin embargo, en el último párrafo de dicho apartado, **se exceptúa a algunas empresas de cumplir dichos requisitos mínimos** establecidos, y también a quienes se asocien con ellas, cuando dice: *“En el caso de aquellas empresas que hubieran formado parte de Semiusur SEM no se tomará en cuenta los requisitos mínimos exigidos en el presente inciso, siendo esta condición habilitación suficiente para participar a título individual o conformando una U.T. En el caso de la U.T. sólo será necesario que en su conformación contenga una empresa que haya formado parte de Semiusur SEM, debiendo las restantes tener por objeto principal la prestación de los servicios del presente pliego.”*

La preferencia establecida en el párrafo anterior, para determinadas empresas, resulta inadmisibles y totalmente ajena al criterio de igualdad que propone el mecanismo de Licitación Pública. Además, desalienta la participación de empresas con sobrados antecedentes en los rubros licitados, las que -seguramente- podrían ofrecer mayores garantías de eficiencia en los servicios y cumplimiento de las condiciones contractuales. Por ello, dicho párrafo no debería integrar el Pliego de la licitación, para que todos los oferentes tengan igualdad de oportunidades.

En tal sentido y conforme lo sostiene el maestro Marienhoff: *“La igualdad entre los oferentes, constituye uno de los principios esenciales de la*

licitación. La referida igualdad exige, desde el inicio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de este, que todos los oferentes se encuentren en la misma situación, **contando con las mismas facilidades** y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas” (Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Abeledo-Perrot, T.III – A, Pág. 203).

En igual dirección, y respecto al trato igualitario de los oferentes, se dijo: “Este principio -el correcto tratamiento- impone a la Administración el observar una conducta imparcial frente a todos los oferentes, evitando, tanto en la redacción de los Pliegos, como en la misma elección del tipo de procedimiento a seguir, y luego durante toda la tramitación de ese procedimiento, **establecer beneficios a favor de unos de los concurrentes sin que los mismos beneficios estén en condiciones de ser alcanzados por los restantes oferentes**” (BARRA, Rodolfo Carlos, Contrato de Obra Pública, Editorial Abaco, T.2 pág. 453).

Pues bien, conforme surge de los antecedentes del presente proceso licitatorio, no todos los oferentes han tenido las mismas facilidades, ni todos han sido evaluados de la misma manera.

El respeto al mencionado principio de tratamiento igualitario exige que, desde el principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de este, todos los oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas. Asimismo, toda ventaja concedida por la Administración a favor de un Oferente, que simultáneamente no haya sido efectuada en beneficio de los demás, lesiona e infringe el principio de igualdad, **viciando de nulidad los actos del procedimiento** y el contrato mismo que ulteriormente pueda formalizarse.

III. e.- Vicios en la oferta de AUTOTROL S.A.

Esta empresa presenta el Certificado de Capacidad de Contratación del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas. Si bien esto está especificado en el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación Pública, contradice la finalidad, competencia y objeto de lo normado en el Decreto Provincial 809/96.-

No adjunta certificados emitidos por los comitentes de obras ejecutadas y en ejecución que **garantizan la calidad de los trabajos, el cumplimiento de plazos, la cantidad de luminarias bajo mantenimiento, la cantidad de luminarias instaladas, que son los que verdaderamente certifican la prestación de los servicios.**

AUTOTROL no indica en su propuesta económica cuál es el artefacto que propone para el Rubro 3. Si bien -en su propuesta técnica- presenta un folleto del artefacto Philips, también debería haber presentado la documentación de otros artefactos que figuran en Preciario, pero no dice cuál es el artefacto cotizado. Por otra parte, en la Declaración Jurada de Materiales Ofertados (folio 906) se indica que los artefactos serán Philips / GE. Pero, en especial GE, tiene una muy amplia gama de artefactos LED, por lo que la Declaración resulta totalmente ambigua y solo aumenta la incertidumbre respecto a cuál es el artefacto ofrecido para el Rubro 3.

En la Lista de Precios Unitarios del Anexo 10, como ítem 39 AC, se indica el precio del artefacto Philips Greenway BEP, fijándolo en \$16.940,-. Este precio no se condice con el correspondiente al artefacto cotizado en el Análisis de Precios del Rubro 3, donde se dice que el costo de dicho artefacto es \$2.954,71. En respuesta a Consultas efectuadas, la Municipalidad ha dejado aclarado que el coeficiente Resumen debe ser igual para todos los precios cotizados. AUTOTROL ha presentado el cálculo de dicho coeficiente, que resulta de 1,58. Por ello puede establecerse que el precio de venta del Artefacto ofertado para dicho rubro 3 será de \$ 2.958,71 x 1,58 = \$4.674,76, valor muy diferente al que se indica en la lista de precios unitarios para dicho artefacto.

Además, en la propuesta de AUTOTROL, se indica el precio que cotizan por artefacto instalado para el Rubro 3. Sin embargo **no se considera el costo financiero de cobrarlo en la forma y con la tasa de interés e impuestos establecidos el Pliego de la Licitación.**

En los análisis de costos presentados según Anexo 9, se aplican porcentajes diferentes a los que figuran en el Coeficiente Resumen.

Según el Pliego, deben presentarse los análisis de precios de las partidas/ítems intervinientes en la licitación (Art. 22 - 2 - b). Sin embargo, la empresa AUTOTROL no ha presentado los análisis de precios -según Anexo 9- de cada uno de los ítems de la Lista de Precios Unitarios, remplazándolos por Cálculos del Coeficiente Resumen para cada caso, Según Anexo 12, lo que no corresponde, ni tiene la información y aperturas solicitadas. Esto es un motivo específico de rechazo de la oferta Art. 27 - II.

III. f.- Vicios en la oferta de “BRINTECO UNIÓN TRANSITORIA”

Esta unión transitoria está integrada por las empresas TECON Constructora S.R.L., INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A. y COAS S.A., así figura en el Acta de Apertura de la Licitación. Sin embargo, en el Contrato de Constitutivo, figura que su denominación es BRINTECO UNIÓN TRANSITORIA. Esto, de por

sí, ya es una causa de descalificación, por representar una clara violación al Artículo 1464 Inciso d) del Código Civil y Comercial de la Nación, que exige que la denominación “... debe ser la de alguno, algunos o todos los miembros, seguida de la expresión unión transitoria”.

A continuación se exponen las diversas falencias detectadas en la presentación original del Sobre N° 1:

a.- La garantía de mantenimiento de la oferta presentada esta emitida a nombre de TECON CONSTRUCTORA y no de la UT. Esto solo compromete a uno de los miembros de la UTE. Los otros dos miembros **no presentan ningún tipo de garantía y la UT se encuentra en formación**, por lo cual no son solidariamente responsables. Para las Compañías de Seguros: *“Tomador o Proponente: Es una empresa (S.A., S.R.L., S.H., etc.), un conjunto de empresas (U.T.E. Unión Transitoria de Empresas) o persona física (empresa unipersonal), que solicita el seguro”*

b.- No cumple con la Capacidad real de contratación suficiente para la ejecución de la obra – Art. 31 del Pliego. TECON presenta un certificado con un saldo de \$ 14.086.311. Pero no presenta declaración jurada de obras en ejecución. Por lo tanto, no puede calcularse el saldo disponible. Por su participación porcentual en UTE, requiere un saldo de \$ 14.000.000.

c.- No presenta las referencias comerciales y bancarias solicitadas en el pliego.

d.- TECON no presenta su inscripción en la AFIP – Art. 33 – Inciso n.

e.- No presenta Declaración Jurada de sus Directivos - Art. 33 – Inciso p.

f.- Los Balances de los integrantes de la UTE, por los años 2014 y 2015 fueron presentados con posterioridad a la apertura del Sobre 1.

g.- Al momento de la apertura del Sobre N° 2 las tres empresas integrantes de la UT tenían el Certificado de Capacidad de Contratación Anual del Registro de Constructores de Córdoba **vencido** (30/06/2017). No cumplieron con lo solicitado en el Acta N° 3 de la Comisión Evaluadora de fecha 14/07/2017 donde en el punto 2) se requiere la presentación de las mismas actualizadas. **Al día de la fecha sigue sin cumplirse este requisito.**

h.- BRINDECO no indica en su propuesta económica cual es el artefacto que propone para el Rubro 3.

Si bien, en su propuesta técnica, presenta un folleto del artefacto de DISMET, también debería haber presentado la documentación de otros artefactos que figuran en Preciario, pero no dice cuál es el artefacto cotizado.

Este artefacto de DISMET no se encuentra en el Preciario. Por lo tanto, no puede ser tomado en consideración, ya que según aclaratoria de consultas, se indicó que sólo podían ofertarse artefactos indicados en la Lista de Precios Unitarios. Además, no hay suficientes antecedentes de instalación de dichos artefactos en nuestro país.

i.- BRINTECO tampoco incluye en su propuesta, el costo de la financiación.

j.- En la Declaración Jurada de Materiales Ofrecidos, se mencionan artefactos marca Siemens, Strand, Philips y Lanin. Pero en ningún lado se declara el artefacto de DISMET. Por ello, si bien hay algunos datos de dicho artefacto, tampoco se asegura que será el que se instalará.

k.- Además, solo presenta un análisis de precios general, mezclando alumbrado y semáforos, que son dos rubros diferentes.

l.- Tampoco aplica el Coeficiente Resumen.

m.- Por último, no presenta análisis de precios de los ítems de la Lista de Precios Unitarios. Esto es un motivo específico de rechazo de la oferta Art. 27 - II.

IV.- PETITORIO

Por todo lo expresado anteriormente, en nombre de LESKO S.A.C.I.F.I.A., al Sr. Intendente solicito:

1.- Se tenga por impugnado el procedimiento licitatorio, sin sujeción al requisito del depósito previo previsto en el Artículo 26 del Pliego de Bases y Condiciones.

2.- Se tengan por impugnadas las ofertas de AUTOTROL S.A. y de TECON Constructora S.R.L. - INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A. - COAS S.A. UT.

3.- Se deje sin efecto la presente licitación, declarando su nulidad y efectuando un nuevo llamado que se ajuste a derecho.

4.- Se tengan por asentadas las reservas formuladas.

Sin otro particular.-